



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 01177 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Jeferson Estivenson Barragán Estrella
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 335 Especial 323
Decisión:	Declara improcedente

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó el accionante que, se enteró de un comparendo a su nombre con número 05001000000032387501, varios meses después, ya que ingresó a la página del SIMIT, no porque la accionada le enviara notificación dentro del tiempo establecido en el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.

Agregó que, por lo anterior, envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Medellín, solicitando se certificara que se había realizado la notificación personal e identificado plenamente al infractor.

Indicó que la accionada dio respuesta al derecho de petición, sin resolver las solicitudes realizadas.

Considera el accionante que por lo anterior se ha vulnerado su derecho fundamental de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa y por ello, solicita se declarara la nulidad total del proceso contravencional, dejando sin efecto la orden de comparendo No. 05001000000032387501 y las resoluciones sancionatorias de los mismos, se

proceda a realizar la notificación en debida forma y se ordene la actualización de la información en las bases de datos del RUNT y SIMIT.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante.

Igualmente, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informe al Juzgado las direcciones que tenía o tiene registrada el accionante y allegara el historial de direcciones registradas a su nombre y la fecha en que estas han sido actualizadas.

1.3. El Registro Único Nacional de Transito-Runt, mediante correo electrónico, informo al Despacho que el señor **Jefferson Estivenson Barragán Estrella**, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 06 de noviembre 2015, fecha en la cual registro la dirección MZ 39CSA 7 LUIS CARLOS GALAN, Girardot – Cundinamarca e indica que no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción hasta la fecha.

1.4. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, informando que el inspector de policía González adscrito a la entidad, expidió Resolución Sancionatoria 0001617839 del 10 de noviembre de 2022, acto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Manifestó la accionada que la presente acción constitucional resulta improcedente, atendiendo a las pretensiones del actor las cuales deben ser resueltas en otro escenario, es decir, se encuentra dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar la nulidad del acto administrativo que considere violatorio de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, informó que la orden de comparendo No. D05001000000032387501 del 12 de abril de 2022, fue validado el día 20 de abril del año que transcorre, enviado el día 22 del mismo mes y año, se expidió Resolución sancionatoria No. 0001617839 el 10 de noviembre del año que transcorre.

Agregó la Secretaría de Movilidad que se envió notificación del proceso contravencional a la dirección registrada en el RUNT, MZ 39 C SA 7 LUIS CARLOS GALÁN GIRARDOT (CUNDINAMARCA), procediendo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la empresa Domina, devolvió la orden de comparendo con la novedad “**DIRECCION INCOMPLETA**”, por lo tanto, no se pudo realizar la entrega efectiva.

Indicó que, se realizó la publicación tanto en la cartelera como en la página web de la Secretaría de Movilidad de Medellín, de la citación para notificación personal, la cual se fijó el día 28 de julio 2022 a la 7:00 am y se desfijó el día 03 de agosto de 2022 a las 5:00 pm, posteriormente, se realiza notificación por aviso, el cual se fijó el día 05 de agosto de 2022 a las 7:00 am y se desfijó el día 11 de agosto de 2022 a las 5:00 pm.

Afirmó la accionada que, la pretensión del accionante no se ajusta a la finalidad de la acción de tutela, por cuanto la determinación adoptada por el Inspector de Policía Municipal adscrito a la Secretaría de Movilidad debe debatirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no a través de acción constitucional dado su carácter subsidiario.

Por todo lo anterior, solicita declarar la improcedencia la acción de tutela por existir otro medio idóneo para la obtención de la pretensión del accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, le está vulnerando los derechos fundamentales de debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa, al accionante, o si, por el

contrario, el señor Jeferson Estivenson Barragán Estrella, cuenta con otros medios de defensa, configurándose la improcedencia de la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jeferson Estivenson Barragán Estrella**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad

a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley**”.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental **es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones

administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se

advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa, argumentando que no notificado en debida forma dentro del proceso contravencional respecto del comparendo D05001000000032387501.

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, informando que respecto a la orden de comparendo No. D05001000000032387501 del 12 de abril de 2022, se expidió resolución sancionatoria 0001617839 del 10 de noviembre de 2022; encontrándose el accionante dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, solicita declarar por improcedente la acción de tutela dada la existencia de otros medios para debatir las inconformidades del actor.

El Registro Único Nacional de Transito-Runt, comunicó al Despacho que el señor **Jefferson Estivenson Barragán Estrella**, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 06 de noviembre 2015, fecha en la cual registro la dirección MZ 39CSA 7 LUIS CARLOS GALAN, Girardot – Cundinamarca e indica que no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción hasta la fecha.

Ahora bien, Descendiendo del caso en concreto y conforme a lo narrado por el accionante se tiene que, la entidad accionada impuso el fotocomparendo No. D05001000000032387501 del 12 de abril de 2022, del cual se enteró al ingresar a la página web del SIMIT, no por ser notificado en debida forma por la entidad accionada, razón por la cual el señor Barragán Estrella, solicita se declare la nulidad de todo el proceso contravencional, dejar sin efecto resoluciones sancionatorias y se realice nuevamente la notificación en debida forma.

Igualmente, se tiene lo manifestado por la entidad accionada, quien informó que respecto del comparendo No. D05001000000032387501 del 12 de abril de 2022, existe resolución sancionatoria 0001617839 del 10 de noviembre de 2022, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el actor, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto subexamine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁴; resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario*

⁴ Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente” (Resalto intencional).

En cuanto a la sanción impuesta mediante Resolución 0001617839 del 10 de noviembre de 2022 se encuentra el accionante dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es decir que ante las situaciones anteriores aún se encuentra el accionante en tiempo de ejercer su derecho de defensa por la vía administrativa, pues la sola imposición de una multa no constituye en sí misma un perjuicio irremediable⁵; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

En ese sentido, el Juzgado le insiste a la parte accionante que su inconformidad frente al trámite de la notificación del comparendo D05001000000032387501 del 12 de abril de 2022, deberá ser debatida ante la jurisdicción Contenciosa haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales, lo cierto es que la entidad accionada cumplió con ponerle en su conocimiento el trámite de notificación del comparendo, siendo el escenario propio y ante la autoridad administrativa competente, donde debía demostrar la no responsabilidad, probando su inocencia, allegando el material probatorio que así lo demostrara.

⁵ “la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad” Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Quiere la suscrita destacar que, ordenar la revocatoria de un comparendo no corresponde ser ventilada en sede constitucional, toda vez que estos son un exhorto o llamado ante la presunta comisión de una infracción de tránsito, más no constituyen la sanción. La actora cuenta con las acciones contenciosas para cuestionar los actos administrativos de sanción, en cuanto a la resolución sancionatoria No. 0001617839 del 10 de noviembre de 2022, lo que devendría en improcedente la tutela, en atención al principio de subsidiaridad y residualidad de la misma.

Y es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del párrafo 1°, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente y de ahí el análisis efectuado en el párrafo precedente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues, se repite, únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso.

Con todo lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida⁶, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **Jeferson Estivenson Barragán Estrella** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico **cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, en el horario de **8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes**. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eaabffd1ec8c58288f7eb7520887cd6b5d9abe1576be0da847ac4a6a7c7544**

Documento generado en 23/11/2022 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>